

**DECRETO No. 034 DE 2020
(24 de Marzo)**

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO 457 DE 2020 CON EL FIN DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD DEL COVID -19

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUAITARILLA - NARIÑO,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Decreto 417 de 2020, Decreto 457 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 ibídem establece la libre circulación por el territorio nacional como Derecho fundamental; sin embargo, este no es un derecho absoluto, es decir, el mismo puede tener limitaciones, tal como lo estableció la corte constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999, el cual reza lo siguiente:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que, a su vez, los artículos 49 y 95 de la Carta Política afirman que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que, el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política, indica que es atribución del Alcalde, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y para estos efectos, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia la ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo del respectivo Comandante.



Que el Artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, le otorgó al alcalde poder extraordinario para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo de esa manera disponer el cumplimiento de acciones transitorias de policía para lograr prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante y así mismo para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que el artículo 202 ibídem, respecto a la **COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD**, preceptúa lo siguiente:

“Ante situaciones extraordinarias *que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad* y disminuir el impacto de *sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, *entre otras, sean estos públicas o privadas.*

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas *las de tránsito por predios privados.*

6. Decretar *el toque de queda* cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y *consumo* de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el *aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios...*

12. Las *demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja*”.

Que la Honorable Corte Constitucional en distintos pronunciamientos tales como la sentencia C-366 de 1996, C-813 de 2014 y C-045 de 1996, establecieron que: “La función de policía implica la atribución y *el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.*

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio de poder de Policía”.



"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada *jurisprudencia*, no hay derechos *ni* libertades absolutos. La *razón* de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y *las libertades* dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona *fuese absoluto*, podría pasar por encima de *los derechos* de los demás, *con lo cual* el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También *cabe resaltar* un argumento homológico, *lo cual* exige que, en aras de la proporcionalidad *sujeto-objeto*, *este último sea también limitado*. ¿Cómo podría un sujeto *finito* y limitado dominar *jurídicamente* un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, *admite que* sus pretensiones *no pueden ser ilimitadas*, sino que *deben ajustarse* al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con *fundamento* en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean *inviolables*, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son *inviolables*, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el *núcleo* esencial de lo *que constituye* la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero *el* hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo *afirmar que* los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar *que* son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite *que*, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con *la persona*. De *ahí que* puede decirse que *tales* derechos, dentro de sus límites, son *inalterables*, es decir, *que su núcleo esencial es intangible*. Por *ello* la Carta Política señala *que ni* aún en los estados de excepción se "*suspenden*" los derechos humanos y *que*, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce *que cuando se afecta el núcleo* esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. *El Estado social de derecho*, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En *la parte estática* entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en *la parte dinámica* la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos".



Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa de la enfermedad COVID - 19 y adoptó medidas para hacerle frente a su propagación.

Que se hace necesario adoptar acciones transitorias de policía que restrinjan la libre circulación de las personas en el Municipio de Guaitarilla, buscando reducir los factores de riesgo de contagio y prevenir las consecuencias negativas de la enfermedad COVID- 19.

Que el 6 de marzo de 2020, se confirmó el primer caso de coronavirus (COVID - 19) en la República de Colombia, evidenciando que la curva de crecimiento de propagación de la enfermedad está en aumento se ve la necesidad de adoptar medidas con el fin de mitigar o reducir las probabilidades de expansión de la enfermedad.

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y derogó el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020.

Que el precitado Decreto 457 de 2020, en su artículo segundo ordenó a los alcaldes que adopten las instrucciones, actos, y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que el Ejecutivo Municipal de Guaitarilla expidió los Decretos Nos. 023 y 030 del 16 y 20 de marzo de 2020, respectivamente; mediante los cuales se declara la calamidad pública o emergencia sanitaria a propósito de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y modifico en algunos aspectos e instrucciones emanadas del Gobierno Nacional, por lo que dichas medidas siguen vigentes a excepción de las que contradigan lo dispuesto en el presente decreto y las instrucciones expedidas por el Gobierno Nacional.

Que en acatamiento a las disposiciones contenidas en el Decreto 457 del 22 de marzo de la presente anualidad, por parte del Alcalde del Municipio de Guaitarilla, expide el presente Decreto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a través del Decreto 457 de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el aislamiento preventivo OBLIGATORIO de todas las personas habitantes del Municipio de Guaitarilla – Nariño, incluyendo las treinta y tres (33) veredas y el casco urbano, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19.

ARTÍCULO TERCERO: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:



1. Asistencia y prestación de servicios de salud.

Con el fin de facilitar la movilidad, podrán circular vehículos particulares, independiente de su placa, que transporten personal de servicios de salud y/o suministros farmacéuticos y médicos.

2. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos perecederos y no perecederos, de la canasta familiar, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.

Para tal efecto, se establecen los siguientes parámetros para la organización en el expendio de los bienes de que trata este numeral así:

2.1 PARA SUPERMERCADOS Y TIENDAS: Para promover el orden y evitar aglomeraciones y con ellas una propagación de la enfermedad COVID-19, las compras de víveres se hará de la siguiente manera:

- Una sola persona por familia.
- Solo se permitirá la compra de dos (2) artículos por referencia.
- Cada supermercado o tienda podrá adoptar su propio horario entre las 7:00 am y 3:00 pm, en todo caso garantizará la atención de los usuarios de acuerdo a las instrucciones aquí impartidas (mañana - tarde).

2.2 PARA PLAZAS DE MERCADO:

Con pico y cedula para atención en plaza de mercado los días domingo en el siguiente orden

PICO Y CEDULA	HORARIO
0-1	7:00 AM - 8:00 AM
2-3	8:00 AM - 9:00 AM
4-5	9:00 AM -10:00 AM
6-7	10:00 AM - 11:00 AM
8-9	11:00 AM - 12:00 M

Parágrafo 1. El día sábado se habilitara las ventas en la plaza de mercado para las personas del casco urbano en horario de 2 a 5 pm.

Parágrafo 2. Queda prohibida la venta de artículos de vestir en la plaza de mercado.

3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago. Los servicios bancarios y financieros, se prestarán de acuerdo a los horarios que, para el efecto determine cada entidad, en todo caso deberán garantizar la atención a los usuarios en las condiciones señaladas por el Gobierno Nacional.

4. Asistencia y cuidado: a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.



7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones deberán realizarse con un mínimo de personas (si a ello hubiere lugar).

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en la plaza de mercado, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel local, los restaurantes podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, al sector hotelero se le prohíbe prestar el servicio a turistas y deberá pasar el informe diario a la dirección local de salud de los huéspedes que ahí se alojen.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

En el caso específico de la administración municipal, garantizará la recepción de las solicitudes y/o peticiones a los usuarios de manera VIRTUAL a través de los siguientes correos: gobierno@guaitarilla-narino.gov.co contactenos@guaitarilla-narino.gov.co

Excepcionalmente, se garantizará la atención a los programas, con la menor capacidad instalada posible, con el fin de evitar el contagio y/o propagación de la



enfermedad COVID - 19, para tal efecto, atenderá al público con los siguientes contactos:

Programa Adulto Mayor.

Contacto: Ángela Melo

Celular: 317 711 7192

Correo: adultomayor@guaitarilla@hotmail.com

Programa Familias en Acción.

Contacto: Yenny Cerón

Celular: 316 838 2733

Correo: guaitarillamfa@gmail.com

Programa Enlace Víctimas.

Contacto: Wiston Armando Rosero Basante

Celular: 314 732 1415

Correo: enlaceguaitarilla@gmail.com

Sisben.

Contacto: Bayardo Bastidas

Celular: 315 928 6909

Correo: sisben52320@guaitarilla-narino.gov.co

14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

15. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

16. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

17. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

18. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

19. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.



20. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo y transporte de valores.
21. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
22. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancía de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
23. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
24. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
25. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
26. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales —BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
27. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
28. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Prohíbese dentro del Municipio de Guaitarilla y en las 33 veredas, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el domingo 12 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.



ARTÍCULO QUINTO. MOVILIDAD. Se garantizará en el Municipio de Guaitarilla, el transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO SEXTO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Guaitarilla – Nariño, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2020



CARLOS YOVANI BASTIDAS
Alcalde Municipal

